

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Estatal del Deporte de Coahuila

Recurrente: Ernesto Horacio Boardman Villarreal

Expediente: 114/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 114/2015, promovido por usuario registrado como Ernesto Horacio Boardman Villarreal en contra del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día cuatro (04) de mayo del año dos mil quince (2015), el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, a través del sistema Infocoahuila con el número de folio 00282715. En la solicitud requiere saber lo siguiente:

... En el portal coahuila transparente, dentro de la informacion publica correspondiente al instituto estatal del deporte de coahuila, al día de ayer 3 de mayo de 2015, en el apartado solicitudes de accesos a la informacion cuya ultima actualizacion fue el 3 de abril de 2015 según lo informan, respecto a la informacion contenida en dicho apartado, solicito al inedec me informe lo siguiente: 1.- los motivos plenamente justificados por los que las solicitudes que hice o se me respondieron durante ese periodo al inedec no estan publicadas en ese apartado. 2.-¿cada cuando debe actualizar el inedec su apartado solicitudes de accesos a la informacion? 3.- solicito me informen bajo que sustento legal que lo motive, el inedec no ha publicado las solicitudes de informacion que le he realizado. 4.- en el mes de febrero de 2015 hice la solicitud de información con folio 00100715 a la secretaria de fiscalizacion y rendicion de cuentas, respondiendome esa secretaria que el inedec gestiona la respuesta a mi solicitud por ser la unidad de atencion indicada para responderme, debido al tiempo que ha transcurrido desde que inicie esa solicitud, solicito me den respuesta a lo siguiente: 4 a- ¿cuales son los motivos por los que el inedec no me ha respondido? 4 b- ¿para cuando me dara la informacion que le solicite? 4c- solicito me informen que puedo hacer para el caso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

planteado en este punto, en caso de que no haya respuesta del inedec a mi solicitud folio 000100715". sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), el Instituto Estatal del Deporte en Coahuila, notificó respuesta al solicitante en los siguientes términos:

Adjunto al presente encontrará la respuesta a su solicitud de información. Gracias por hacer valer su derecho a la información.

TERCERO. RECURSO. En fecha veinte (20) de mayo del presente año, el solicitante interpuso recurso de revisión ante su inconformidad con la respuesta que se le proporcionó, exponiendo lo siguiente:

No adjuntaron el archivo con la respuesta a mi solicitud.

CUARTO. TURNO. El día veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 114/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/715/15, en fecha veintiuno (21) de mayo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) del mes de mayo del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 114/2015, interpuesto por Ernesto Horacio Boardman Villarreal en contra del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI, así como 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintisiete (27) de mayo del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/719/2015 al Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha primero (01) de junio del año en curso, el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila remitió a este Instituto la contestación al presente medio de impugnación, en la cual informa que por causas ajenas se omitió adjuntar la respuesta a la solicitud del ciudadano, poniendo a disposición información.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. El hoy recurrente en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado proporcionó respuesta en fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de mayo del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día dieciséis (16) de junio del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veinte (20) de mayo del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el C. Pablo Alonso Ortiz Suárez, en su calidad de titular de la Unidad de Atención de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El solicitante requiere saber: Los motivos justificados por los que las solicitudes que realizó el ciudadano no se respondieron en el periodo del tres (03) de abril al tres (03) de mayo del presente año. Periodicidad de actualización del apartado solicitudes de acceso a la información del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila. Sustento legal por la omisión a la publicación de las solicitudes del ciudadano. Motivos por los que el Instituto Estatal del Deporte de Coahuila no ha respondido. Fecha de respuesta de información solicitada. Procedimiento a seguir en caso de que no haya respuesta del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila a la solicitud folio 000100715.

El sujeto obligado le da a conocer que la información que se requiere se remite en archivo adjunto.

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que la información que se entregó es incompleta.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información proporcionada al recurrente es completa conforme a la solicitud.

SÉPTIMO. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

En el caso concreto tenemos que el sujeto obligado notificó respuesta en fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, según la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, advirtiéndose que en la misma se indica que se anexa archivo. Sin embargo de las constancias no se desprende documento alguno

que contenga la información que requiere saber el solicitante, lo cual se procedió a corroborar en el sistema Infocoahuila.

De tal forma aun cuando la intención del sujeto obligado es la de informar, es de establecerse que la respuesta proporcionada es incompleta, toda vez que el hoy recurrente no tiene todavía acceso a la información que requiere.

Cabe mencionar que en la contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado puso a disposición información, misma que indica que por causas ajenas se omitió entregar al ciudadano, sin embargo como se ha reiterado por este Consejo General, el recurso de revisión no es el medio para dar respuesta a una solicitud de información.

Por lo anterior, procede modificar la respuesta del Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, e instruirle a efecto de que proporcione la información completa al ciudadano conforme a la solicitud, a través del sistema Infocoahuila.

Se dejan a salvo los derechos del ciudadano, por lo que respecta a la información que le entregue el sujeto obligado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153

fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Instituto Estatal del Deporte de Coahuila, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del solicitante Ernesto Horacio Boardman Villarreal respecto a la información que le sea entregada, en cumplimiento con la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en Sesión extraordinaria celebrada el día

treinta de junio del año dos mil quince, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

MTR. LUIS GONZALEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

LIC. TERESA GUJARDO BERLANGA
CONSEJERA

C. P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO